

DECRETO NUMERO 103

Fecha: 16 de abril de 2018

“POR EL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, VIGENCIA FISCAL DE 2018, EN CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS NACIONAL 309 DE 2018 Y AL DECRETO DISTRITAL 159 DE 2017 QUE ADOPTA EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO Y LOS SINDICATOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DISTRITAL”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 55, 315 numeral 7° de la Constitución Política y 91, literal D) numeral 4° de la Ley 136 de 1994, subrogado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 309 de 2018, Decreto 1092 de 2012, y el acuerdo sobre las condiciones de empleo de los funcionarios del Distrito firmado con las organizaciones sindicales SINTRAENAL, ASOMAG, SINTRAEDIS, SINALSERCOL, SINDESER, adoptado mediante Decreto N°159 del 4 de julio de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Constitución Política, se señala: “Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados del Sector Central de la Administración Distrital, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia que le fue asignada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª. De 1992.

Que el artículo 91, literal D) numeral 4 de la Ley 136 de 1994, subrogado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 315, numeral 7, sobre las funciones del Alcalde, establece: “Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”.

Que el Decreto 309 del 19 de febrero de 2018 “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional” en su artículo 7°, estableció el límite máximo de la asignación básica mensual de empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2018, quedando así:

NIVEL JERÁRQUICO GENERAL	SISTEMA	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO		\$13.152.443
ASESOR		\$10.513.161
PROFESIONAL		\$7.344.289
TÉCNICO		\$2.722.574
ASISTENCIAL		\$2.695.559

Que el Gobierno Nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del acuerdo parcial para el ajuste salarial, con base al Decreto 309 del 19 de febrero de 2018 acordaron un incremento salarial del 5.09% para la vigencia 2018, retroactivo al 01 de enero del presente año.

Que el artículo 5° del Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, señala:

“Artículo 5°. **Materias de negociación.** Son materias de negociación:

1. Las condiciones de empleo, y
2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.

Parágrafo 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:

1. La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos.
2. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado;
3. El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos;
4. La atribución disciplinaria de las autoridades públicas;
5. La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal y reglamentaria.

PARÁGRAFO 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República”. (Negrilla fuera del texto).

Que mediante Acuerdo Laboral del 29 de junio de 2017, adoptado por el Decreto 159 del 04 de julio de 2017, se concertó entre la Administración Distrital y las organizaciones sindicales para la vigencia 2018, el ajuste de la asignación mensual de los empleados públicos de la Administración Central será de 2 puntos porcentuales por encima de lo que establezca el Gobierno Nacional.

Que así mismo, el Decreto 159 de 04 de julio de 2017, dispone: “Que los representantes de la entidad pública serán empleados de nivel directivo que ejerzan funciones de dirección o conducción institucional a los cuales no se le aplican los beneficios de la negociación colectiva (...)”

Que el artículo 7 del Decreto 313 del 29 de diciembre de 2016 estableció la escala salarial de las categorías de empleos de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con base a las facultades otorgadas por el Concejo Distrital de Santa Marta mediante Acuerdo Distrital No. 002 del 18 de marzo de 2016.

Que, según línea Jurisprudencial basada en las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, C710/99, C815/99, C1433/2000 Y C1064/2001, tenemos que: a) En el Sector Público debe hacer mínimo un reajuste anual, a partir del 1° de enero de cada año, b). En la fijación del salario mínimo el reajuste decretado no puede ser inferior al porcentaje del IPC del año que termina c). La Corte considera que debe haber un desarrollo legislativo sobre los principios.

Que es facultad del Alcalde en calidad de nominador, fijar el incremento salarial respetando los límites que fije el Gobierno Nacional, así mismo propender por la igualdad de derecho entre todos los empleados, por lo que considera el Despacho procedente reajustar a los empleados no sindicalizados, sin distinción de nivel, el porcentaje antes señalado.

Que no obstante las anteriores consideraciones, quedan excluidos los empleados que superan los límites determinados por el Gobierno Nacional para el año 2018 o en su defecto están excluidos para ser favorecidos por el reajuste acordado.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversión del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para la vigencia fiscal 2018, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Campo de Aplicación. El incremento salarial que por el presente decreto se fija, es aplicable a los empleados públicos del Sector Central del Distrito de Santa Marta, conforme al Decreto 313 del 29 de diciembre de 2016.

Artículo 2°. Asignaciones Básicas. A partir del 1° de enero de 2018, las asignaciones básicas mensuales de los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial del Sector Central del distrito de Santa Marta, serán ajustadas en 7.09%; siempre que dicha asignación no supere los límites máximos establecidos en el Decreto Nacional No. 309 de 2018, evento en el cual el porcentaje de incremento será inferior a éste y se reajustará proporcionalmente.

Para los empleos de los niveles Directivo y Asesor las asignaciones básicas serán ajustadas en un 5,09% de conformidad con el Decreto Nacional 309 de 2018.

En consecuencia, la escala de remuneración salarial será la siguiente:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	6.440.682	6.332.758	3.105.485	1.448.701	872.380
02	7.182.005	6.870.085	3.230.094	2.135.669	896.995
03	7.939.287	7.241.547	3.657.639	2.463.067	908.733
04	8.738.220	7.724.115	4.615.191	2.722.474	1.424.047
05	8.926.004	7.950.321	5.584.948	2.722.574	1.848.937
06	9.714.816		6.967.122		1.990.979
07					2.215.792

Parágrafo 1. Las asignaciones básicas correspondientes a los grados 04 y 05 del Nivel Técnico corresponden al límite señalado en el artículo 7 del Decreto 309 de 2018, en consecuencia se ajustan con una diferencia de Cien (\$100. 00) pesos, entre grado salarial, sin exceder dicho límite.

Artículo 3°. Subsidio Alimentación. El subsidio alimentación de los empleados públicos de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superior a un millón seiscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$1.687.295) m/cte., será de sesenta mil ciento setenta pesos (\$60.170) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido. No tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 4°. Bonificación de Dirección. La bonificación de dirección para el Alcalde continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto Nacional 4353 de 2004, modificado por el decreto nacional 1390 de 2008.

Artículo 5°. Bonificación de Gestión Territorial. La bonificación de Gestión Territorial para el Alcalde se reconocerá de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1390 de 2013.

Artículo 6°. Autorícese a la Secretaria General y la Secretaria de Hacienda para realizar los ajustes salariales correspondientes de acuerdo a lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Alcalde Distrital

JIMENA ABRIL DE ANGELIS
Secretaria General

AURA GARCIA AMARANTO
Secretaria de Hacienda (E)

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Revisó: **FABIAN VALLE NAVARRO**
Director Capital Humano

Proyectó: **MARTA CAMPO AMAYA**
Líder Programa Capital Humano

DECRETO NUMERO 106

Fecha: 16 de abril de 2018

"Por Medio del cual se concede una Licencia Temporal a la Arquitecta MÓNICA MARINA VILLALOBOS LEAL Curadora Urbana 2 de Santa Marta y se hace una designación Provisional"

El Suscrito Alcalde Distrital de Santa Marta En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral tercero del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, dispone que son atribuciones del Alcalde, entre otras: *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Que el Artículo 2.2.6.6.5.1 del Decreto 1077 de 2015, señala que se consideran faltas temporales de los Curadores Urbanos, las licencias Temporales en los términos que se encuentran previstos en el Estatuto Notarial.

Que el artículo 2.2.6.6.5.2 del Decreto 1077 de 2015, señala que es responsabilidad de la autoridad Distrital proceder a la designación de un curador Provisional mientras el titular se encuentre haciendo uso de la licencia temporal en los siguientes términos: **Designación provisional.** En el caso de que trata el numeral 1 del artículo anterior, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar al curador provisional, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser curador urbano y podrá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Que la Ley 1796 de 2016, en su artículo 22 indica como requisitos para Curador "El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos,..... a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 65 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles. b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas. c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana. d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley. e) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano. (...).

Que el Decreto 960 de 1970, en su CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS Y REEMPLAZOS, Artículo 188 Licencias, reza: "Los Notarios tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante licencias hasta por noventa días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días, en cada caso. Los Notarios de carrera, además tendrán derecho a licencia hasta por dos años, pero solo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable del Consejo Superior".

Que el nombramiento en propiedad de la Curadora Urbana No. 2 de Santa Marta, fue producido por la Alcaldía distrital de Santa Marta a través del Alcalde Distrital, por consiguiente, la Licencia temporal será otorgada por el mismo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2163 de 1970, en su Artículo 6, que reza:

"Las licencias de los notarios se solicitarán a la autoridad que haya producido el nombramiento, quien al concederlas encargará, con límite máximo de noventa (90) días, a la persona que el notario indique bajo su responsabilidad. Cuando la licencia no exceda de quince (15) días, y el notario no resida en ciudad capital, el alcalde de su sede podrá concederla y hacer el encargo.

Siempre que por cualquier causa se produzca la separación de un notario de su cargo, y su reemplazo, deberá comunicarse la novedad de inmediato a la Superintendencia de Notariado y Registro."

Que mediante oficio radicado con el No. 1652 del 27 de marzo de 2018. la Arquitecta MÓNICA MARINA VILLALOBOS LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.779.391 expedida en Bogotá D.C., Curadora Urbana 2 de Santa Marta. solicitó que se le conceda una Licencia Temporal, a partir del 21 de mayo hasta el 28 de junio de 2018, el cual no excede los 90 días estipulado por la normatividad vigente.

Que a su vez en el oficio, la curadora Urbana 2 de Santa Marta, para dar alcance a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.5.2 del Decreto 1077 de 2015, informa que el Arquitecto JAIRO RAFAEL AMOR MONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.217 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 25700-04422 desempeñándose como Coordinador del Equipo Técnico, Revisor y Asesor en Norma Urbanística, miembro del Equipo Interdisciplinario de la Curaduría Urbana 2 desde el 23 de julio de 2015, cuenta con más de 10 años de experiencia en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana, por lo anterior, cumple con los requisitos de experiencia y formación para asumir provisionalmente la función de curador.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", a través de Auto 2905 de 2015, declaró suspensión provisional de los efectos del artículo 83 numeral 2° y del artículo 102 numeral 7° del Decreto Reglamentario N° 1469 de 2010 proferido por el Gobierno, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

Que estudiada la Hoja de Vida del Arquitecto JAIRO RAFAEL AMOR MONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.217 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 25700-04422, este cumple con los requisitos establecidos legalmente para ser designado provisionalmente como Curador Urbana No. 2 de Santa Marta.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Licencia Temporal a la Arquitecta MÓNICA MARINA VILLALOBOS LEAL, identificada con la Cédula de Ciudadana No 51.779.391 de Bogotá D.C., Curadora Urbana No 2 de Santa Marta, a partir del 21 de mayo hasta el día 28 de junio del año en curso, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar Provisionalmente a partir del 21 de mayo hasta el 28 de junio de 2018, al Arquitecto JAIRO RAFAEL AMOR MONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.217 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional 25700-04422, como Curador Urbano Provisional No. 2 de Santa Marta (Magdalena), mientras dura la licencia temporal de la titular.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por el medio más expedito a los Arquitectos MÓNICA MARINA VILLALOBOS LEAL y JAIRO RAFAEL AMOR MONTALVO, a la Curaduría Urbana 2 de Santa Marta, a la Secretaría de Planeación del Distrito de Santa Marta, a la Superintendencia de Notariado y Registro, el contenido del presente Decreto Distrital.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto Distrital rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital

VB: DIANA SIERRA RIÁTICA
Secretaria Distrital de Planeación

VB: JIMENA ABRIL DE ANGELIS
Secretaria General Distrital

DECRETO NUMERO 108

Fecha: 16 abril de 2018

“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL, AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, VICEPRESIDENTE Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO PRIMERA VUELTA DEL 27 DE MAYO DE 2018 Y EN EL EVENTO DE SEGUNDA VUELTA 17 DE JUNIO DE 2018”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, La Ley 996 del 2005, La Ley 1475 de 2011, la Resolución número 0414 del 21 de febrero de 2018, el Acuerdo 017 del 17 de agosto de 2001 y el Decreto 668 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como unos fines esenciales del estado, facilitar la participación política de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afecten, en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales para el desarrollo de la ciudadanía.

Que el artículo 207° del Decreto 2241 de 1986, Por el cual se adopta el Código Electoral, dispone que la fecha de realización de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la Republica de Colombia Primera Vuelta será el último domingo del mes de mayo, que para éste año será el 27 de mayo de 2018. En el evento de pasar a segunda vuelta será el domingo 17 de junio del mismo año.

Que la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y se dictan otras disposiciones”, dispone en el artículo 22°, que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 26° de la misma estableció: “Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial con los partidos, movimientos o candidatos independientes”.

Que el artículo 24° de la ley 996 del 2005 establece el que “propaganda electoral. Cada una de las campañas presidenciales podrá contratar solo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con lo concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas (...)”

Que a su turno el artículo 35° de la Ley 1475 de 2011 a la letra dice “La propaganda electoral debe entenderse como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que el artículo 36 de la Ley antes enunciada establece: “Se inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE (2 meses antes).”

Que, de conformidad a la misma norma, la propaganda electoral: “A través de los medios de comunicación social y el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores y hasta cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Que el artículo 29° de la Ley 130 de 1994 dispone: Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y registradores municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos, a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 0414 calendarada 21 de febrero de 2018, estableció el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden tener en cada campaña los partidos y movimientos políticos y grupos significativo de ciudadanos, en las elecciones para Presidencia de la Republica que se lleven a cabo durante el año 2018, así: (...) “en los demás municipios, sin distinción de categoría, hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos” (...).

Que en el artículo 2° de la resolución antes citada se señaló el número máximo de avisos diarios en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativo de ciudadanos, en las elecciones para Presidencia de la Republica que se lleven a cabo en el 2018, así: en periódico y revista de circulación nacional hasta ocho (8) diarios, cada uno hasta el tamaño de una página por cada edición. En los demás periódicos y revistas tendrán derecho a hasta cuatro (4) avisos diarios, cada uno hasta el tamaño de una página por cada edición.

Que en su artículo 3° la resolución enunciada señalo el número máximo de vallas publicitarias que puede instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y los grupos significativo de ciudadanos, en las elecciones para Presidencia de la Republica que se lleven a cabo en el 2018, así: (...) en los demás municipios hasta ocho (8) vallas publicitarias. (...). Y en su parágrafo se dispuso: las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48mts2)

En el artículo 4° de dicha resolución se dice: las campañas electorales partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidato en las elecciones para Presidencia de la Republica que se lleven a cabo en el 2018 podrán contratar hasta 10 cuñas televisivas diarias, de hasta 30 segundos de duración cada una y que puede ser contratada en cualquiera de los distintos canales de televisión, sean estos nacionales, regionales o locales.

Que en el artículo 6° del acto administrativo tantas veces citado se dispuso “los mismos límites fijados en la presente resolución se aplicaran para los comités de promotores el voto en blanco, dependiendo del tipo de elección de que se trate.

Que los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos (GSC), campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña deberán ceñirse a lo contemplado en forma literal a lo establecido en el contenido de la resolución 0414 de 2018.

Que según el artículo 1° de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos y similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario regular la forma, características, lugares, condiciones y tiempo para la fijación y retiro de los elementos de publicidad exterior visual destinados a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Presidente, Vicepresidente de la Republica de Colombia y Promotores del Voto en Blanco a efectuarse el veintisiete (27) de Mayo de 2018 y en el evento de darse la segunda vuelta el 17 de Junio de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto: Regular la publicidad política o propaganda electoral autorizada, de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones a Presidente de la Republica, Vicepresidente y Promotores del voto en blanco el 27 de mayo de 2018 y en el caso de darse la segunda vuelta el 17 de junio de 2018.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación: esta regulación es de aplicación en la división político territorial del Distrito de Santa Marta, el cual se conforma por localidades y sobre la publicidad exterior visual de contenido político utilizada por los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Presidente de la Republica, Vicepresidente y Promotores del voto en blanco el 27 de Mayo de 2018 y en el caso de darse la segunda vuelta el 17 de Junio de 2018.

Artículo 3°. Definiciones. Para los fines del presente decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

Espacio Público: De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 668 de 2001, se define como espacio público área libre para el uso y el disfrute colectivo. Conformado por las calles, plazas, parques, camellones, playas, etc. El capítulo 11 de la Ley 9ª de 1989 y el Decreto 668 de 2001 regula el tema en la jurisdicción, definiéndolo como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación y por medio de estos reglamentos a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Afiche o cartel: Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie para su aplicación visual en lugares exteriores.

Aviso: Es el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que, con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos, se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Pendones: Se entiende por pendones los elementos de publicidad exterior visual colocados en series de elementos idénticos, que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual un evento, producto o actividad determinada.

Pasacalles: Se entiende por pasacalle, las formas de uso publicitario del paisaje urbano que tienen como finalidad anunciar de manera temporal, eventual o periódicamente, un evento, actividad o la promoción de comportamientos cívicos.

Cartelera locales y mogadores: Se entiende por Cartelera Locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches y cartelera. Se entiende por Mogadores las estructuras ubicadas por las autoridades distritales o autorizadas por estas en el espacio Público con el fin de que en ella se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

Vallas: Se entiende por Valla el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, de ejercicio de libertades políticas, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas metálicas u otro material estable con sistemas fijos. Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctricas, electrónicas, con iluminación externa o interna, fija o móvil. Se entiende que en el caso de estructuras que sostienen dos caras publicitarias, cada una de ellas se contará como valla publicitaria.

Artículo 4°. Publicidad electoral y Propaganda electoral autorizada: Teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia y la Resolución No. 0414 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, así mismo el Decreto 668 de 2001, dentro del Distrito de Santa Marta, se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad y propaganda exterior visual de carácter político, cuñas radiales y avisos de prensa, por parte de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para el periodo constitucional 2018 – 2022, así:

Cuñas radiales: Hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos. Las cuñas radiales podrán ser contratadas en una o varias emisoras radiales del Distrito de Santa Marta sin exceder el número máximo autorizado. En ningún caso las no emitidas se acumularán para el otro día.

Vallas: Hasta ocho (8) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo primero: En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual que regula en el Distrito de Santa Marta.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con las medidas y acciones estipuladas en la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994 y el Decreto 668 de 2001.

Artículo 5°. Prohibiciones generales. No se podrá instalar publicidad electoral y propaganda electoral en los siguientes lugares:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Artículo 6°. Prohibiciones específicas. Acorde a lo establecido en el Decreto 668 de 2001, se prohíbe la instalación de vallas en el Distrito de Santa Marta, en los siguientes lugares:

- Áreas que constituyan espacio Público.
- Las áreas protegidas de que trata este Decreto 668 de 2001.
- En la zona histórica, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas, consulados y en las delegaciones diplomáticas y comerciales que se organicen en el Centro Histórico dentro del Concepto “Casa de las Naciones”.
- En las Zonas residenciales especiales o institucionales.
- En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y en las rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental, exceptuando las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.
- En los estadios o sitios dedicados a las prácticas deportivas no se podrá ubicar vallas que contengan publicidad electoral y propaganda electoral.
- Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:
 - Avenida del Fundador.
 - Avenida de Santa Rita.
 - Avenida del Libertador.
 - Carretera Panorámica Santa Marta – El Rodadero.
 - Avenida Circunvalar.
 - Avenida del Río.
 - Avenida de los Estudiantes.
 - Avenida 19.
 - Las Calles del centro Histórico y su zona de influencia
 - Avenida Bavaria.
 - Avenida General Hernández Pardo.
 - Avenida General Campo Serrano, desde el Puente sobre el Río Manzanares hasta la Calle seis.
 - La Carretera Panorámica Santa Marta – Taganga.
- Sobre los elementos naturales de los cerros, colinas y elevaciones naturales situadas en el entorno del paisaje urbano del Distrito de Santa Marta, en la Isla-Fortaleza de El Morro, el Cerro del Veladero o Punta Betin, la Isla de la Ensenada en el Rodadero, Isla agua y en los acantilados y elevaciones de las bahías situadas en la jurisdicción del Distrito.

Artículo 7°. Permisos. Facultar al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, para otorgar los permisos respectivos para la publicidad exterior visual electoral, siempre y cuando cumplan con el lleno de requisitos que regula la normatividad vigente en materia electoral.

Parágrafo único. Los requisitos establecidos para el trámite y otorgamiento de los permisos correspondientes de la publicidad exterior visual electoral, podrán ser consultados en la página oficial del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, o de manera física en las oficinas de dicha entidad.

Artículo 8°. Sanciones. El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual electoral.

En el evento que alguno de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participaran en las elecciones para Presidente de la Republica, Vicepresidente y Promotores del Voto en Blanco a celebrarse el veintisiete (27) de Mayo de 2018, y en el evento de darse la segunda vuelta el 17 de Junio de 2017 supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral y publicidad electoral.

Artículo 9°. Desmonte. El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, en el marco de sus competencias removerán u ordenaran el desmonte, según corresponda, la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participaran en las elecciones para Presidente de la Republica, Vicepresidente y Promotores del Voto en Blanco a celebrarse el veintisiete (27) de Mayo de 2018, y en el evento de darse la segunda vuelta el diecisiete (17) de junio, contarán con un término hasta de ocho (8) días calendarios finalizado el debate electoral, para realizar el retiro total de la publicidad electoral y propaganda política instalada en el Distrito de Santa Marta.

Artículo 10°. Incumplimiento. El incumplimiento a lo estipulado en el presente decreto dará lugar a que el Distrito ponga en conocimiento para estudio de las respectivas acciones administrativas y disciplinarias a la Unidad de recepción inmediata para la transparencia electoral – URIEL del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los, 16 abril de 2018

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

Revisó: Carlos Iván Quintero Daza, Director Oficina Jurídica
Revisó: Luis Eduardo Caicedo Campo, Director (E) – DADSA
Revisó: Raúl José Pacheco Granados, Secretario de Gobierno Distrital.
Revisó: Jader Alfonso Martínez López, Asesor Jurídico Externo
Proyectó: Carlos Miguel Bonilla Cúvelo, Director de asuntos Locales y Participación Ciudadana.
Alexis Zapata Quintero
Líder de Programa
Cruz Elena González M.
Asesora Externa